



Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00395-00
Accionante:	ERIKA ANDREA RÚA ROJAS
Accionado:	MUEBLES Y ACCESORIOS- En liquidación
Providencia:	Fallo tutela primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por ERIKA ANDREA RÚA ROJAS en contra de MUEBLES Y ACCESORIOS -En liquidación.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que el 14 de febrero de 2024 presentó petición vía correo electrónico a la accionada del cual no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita la tutela de sus derechos y que, por tanto, se ordene a la accionada responder la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 01 de abril de 2024, disponiendo notificar a la accionada MUEBLES Y ACCESORIOS y vinculando de oficio a: (1) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (2) SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.

En atención a la respuesta otorgada por la vinculada Superintendencia de Sociedades, el 10 de abril de 2024 el juzgado notificó al liquidador designado a la sociedad Muebles y Accesorios, PUBLIO GONZALEZ CAÑÓN, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. La notificación se realizó al correo dispuesto para tal efecto: pgonzalez@auditarcolombia.com como se avizora del expediente digital. El liquidador PUBLIO GONZÁLEZ CAÑÓN allegó respuesta el 12 de abril de 2024, la cual reposa en el consecutivo 017.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades que contestaron la tutela reposan en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES

- **De la competencia.**

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

- **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada al no responder la petición del 14 de febrero de 2024?

- Según las pruebas que reposan en el expediente sí se vulneró el derecho de petición de la accionante.

- **Marco jurisprudencial**

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida o al particular la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa a sus intereses- sobre la solicitud que se le haya presentado. Pronunciamiento que debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) días, cuando se eleva ante las autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

“(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

“(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

“(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.

- **Caso concreto**

Erika Andrea Rúa Rojas promovió acción de tutela contra MUEBLES Y ACCESORIOS- En liquidación para que se ordene a la accionada responder la petición del 14 de febrero de 2024.

La accionada MUEBLES Y ACCESORIOS- En liquidación, por conducto de su liquidador, allegó respuesta a la acción de tutela así: *“Muebles y Accesorios S.A.S. contestó al derecho de petición presentado por la accionante el 12 de diciembre de 2023, de forma oportuna, clara y suficiente, pues, el 5 de enero del año en curso la sociedad hoy concursada contesto a su petición, indicando que se accedía a su petición y se realizaría el reembolso. Como se demostró anteriormente la accionante carece de legitimación para invocar la protección constitucional, toda vez que se dio respuesta a su petición de fecha 12 de diciembre de 2023, a través de comunicación de fecha 5 de enero de 2024 (respuesta aportada por la accionante, folio 24 de archivo ‘002 Anexos Demanda’ del expediente digital del proceso 2024–00395-00). En segundo lugar, porque accionante cuenta con el mecanismo previsto en la Ley 1116 de 2006 para adelantar lo pretendido mediante derecho de petición (es decir la devolución de dinero), así las cosas, la accionante se encuentra en la obligación de presentar su crédito, consultar el expediente y participar activamente en desarrollo de la liquidación judicial”.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

El liquidador designado de MUEBLES Y ACCESORIOS omitió pronunciarse en relación con la petición que motivó la interposición de la tutela y sobre el cual la accionante reprocha no haber recibido respuesta, esto es, la petición elevada el 14 de febrero de 2024.

Téngase en cuenta que la parte accionante no ha informado que ya obtuvo respuesta a la petición base de esta acción constitucional y tampoco la parte accionada se refirió en su contestación a la solicitud enunciada. Así las cosas, este despacho concluye que no se ha dado respuesta a la referida petición. Se advierte la vulneración del derecho de petición en la medida en que ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere otorgado respuesta por parte de la sociedad encartada.

En consecuencia, se ordenará a MUEBLES Y ACCESORIOS-En liquidación para que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado el 14 de febrero de 2024 por Erika Andrea Rúa Rojas. En ese plazo también deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica informada para tal efecto, es decir; jruamartinez2018@gmail.com y ancapi_16@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la señora **ERIKA ANDREA RÚA ROJAS** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A MUEBLES Y ACCESORIOS – En liquidación que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado el 14 de febrero de 2024, por Erika Andrea Rúa Rojas. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección electrónica informada para tal efecto: jruamartinez2018@gmail.com y ancapi_16@hotmail.com

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ec58c554085d484c7e249373722927a415eefd2e94ced86e86afab48dbcc7d**

Documento generado en 15/04/2024 08:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>